

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 1

RESOLUCIÓN N° 233-2022-OS/TASTEM-S1

Lima, 16 de noviembre del 2022

VISTO:

El Expediente N° 202000184551 que contiene el recurso de apelación interpuesto el 15 de setiembre de 2022 por Luz del Sur S.A.A.¹ (en adelante, Luz del Sur), representada por su apoderada, la señora Carla Deniss Barrón Taboada, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2000-2022-OS/OR LIMA SUR del 22 de agosto de 2022, mediante la cual se la sancionó por no haber cumplido con lo dispuesto en los artículos 2° y 3° de la Resolución N° 242-2021-OS/JARU-SC del 22 de enero de 2021.

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2000-2022-OS/OR LIMA SUR del 22 de agosto de 2022, se sancionó a Luz del Sur con una multa total de 4.614 (cuatro y seiscientos catorce milésimas) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por haber incurrido en las siguientes infracciones:

¹ Luz del Sur es una empresa de distribución de tipo 4 que tiene en su zona de concesión algunos distritos del sur-este de Lima.

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 1

RESOLUCIÓN N° 233-2022-OS/TASTEM-S1

Ítem	Resolución	Infracciones	Multa UIT
1	N° 242-2021-OS/JARU-SC	<p>No cumplir con lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución N° 242-2021-OS/JARU-SC dentro del plazo establecido.</p> <p>(Mediante el artículo 2° de la Resolución N° 242-2021-OS/JARU-SC, se ordenó a Luz del Sur que, en un plazo de cinco días hábiles siguientes de notificada la citada resolución, eleve, mediante un nuevo número de ingreso en el SIGED de Osinergmin, el expediente completo de reclamo que fue objeto de apelación por parte de la usuaria del suministro N° [REDACTED] conforme a lo dispuesto en el artículo 23° de la Directiva “Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 269-2014-OS-CD² (en adelante, Directiva de Reclamos).</p> <p>Norma incumplida: Numeral 39.1 del artículo 39° y artículo 40° de la Directiva de Reclamos.</p>	3.534
2	N° 242-2021-OS/JARU-SC	<p>No proporcionar a Osinergmin información referida al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución N° 242-2021-OS/JARU-SC dentro del plazo establecido.</p> <p>(Mediante el artículo 3° de la Resolución N° 242-2021-OS/JARU-SC se ordenó a Luz del Sur que informe a Osinergmin el cumplimiento de lo dispuesto en dicha resolución, dentro de los diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, remitiendo los documentos probatorios correspondientes).</p> <p>Normas incumplidas: Artículo 87° del Reglamento General de Osinergmin, concordado con el artículo 5° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, y el numeral 39.1 del artículo 39° de la Directiva de Reclamos.</p>	1.08
MULTA TOTAL			4.614

² DIRECTIVA “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMOS DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE ELECTRICIDAD Y GAS NATURAL”, APROBADA POR RESOLUCIÓN N° 269-2014-OS/CD, MODIFICADA POR RESOLUCIÓN N° 057-2019-OS/CD

“Artículo 39.- CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIONES Y ACTAS

39.1 La empresa distribuidora debe informar del estricto y oportuno cumplimiento, debidamente sustentado de:

- a) Las resoluciones emitidas por ellas mismas que pongan fin al procedimiento.
- b) Las medidas administrativas dispuestas por la JARU en las resoluciones emitidas en los procedimientos de reclamo, queja o medida cautelar.
- c) Las actas de acuerdo o actas de conciliación suscritas en el marco del procedimiento de reclamo.

39.2 La supervisión del cumplimiento de las resoluciones emitidas por JARU se efectúa de oficio en cada uno de los reclamos en que se haya advertido una situación de riesgo para la seguridad pública y en los casos relacionados a la calidad del servicio.

39.3 La supervisión del cumplimiento de las resoluciones emitidas por JARU en los procedimientos que no involucren las materias antes mencionadas, así como de las resoluciones emitidas por las empresas distribuidoras en primera instancia o en las actas de acuerdo y conciliación, se efectúa a pedido del usuario.

39.4 Culminada la supervisión de cumplimiento, la Secretaría Técnica Adjunta remitirá lo actuado al órgano instructor, de corresponder.

Artículo 40.- SANCIONES

El incumplimiento por parte de las empresas distribuidoras a la normativa relacionada a los procedimientos de reclamo, queja y medidas cautelares constituye infracción administrativa sancionable conforme a la Escala de Multas vigente, aprobada por el Consejo Directivo”.

RESOLUCIÓN N° 233-2022-OS/TASTEM-S1

La Oficina Regional Lima Sur de Osinergmin³ señaló que el incumplimiento imputado a Luz del Sur en el ítem 1 se encuentra tipificado como infracción administrativa y es sancionable conforme al Rubro 1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones en los Procedimientos de Reclamos y de Solución de Controversias, contenida en el Anexo N° 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD⁴. Además, indicó que el incumplimiento del ítem 2 se encuentra tipificado como infracción y es sancionable conforme al Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, contenida en la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD⁵.

2. Con escrito de fecha 15 de setiembre de 2022, Luz del Sur interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2000-2022-OS/OR LIMA SUR, en atención a los siguientes argumentos:

a) Con relación a la primera infracción materia de sanción, señaló que:

- Elevó el recurso de apelación el 24 de febrero de 2021, es decir, cumplió con lo ordenado por el artículo 2° de la Resolución N° 242-2021-OS/JARU-SC con anterioridad al inicio del procedimiento sancionador, configurándose la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria.

³ De conformidad con el numeral 1.1 del artículo 1° de la Resolución N° 057-2019-OS/CD, en el caso de los agentes que operan actividades de distribución y comercialización de electricidad y en los procedimientos de reclamos de usuarios, el órgano sancionador es el Jefe de la Oficina Regional. Asimismo, de acuerdo con el numeral 1.3 del artículo 1° de la resolución bajo comentario, los recursos de apelación interpuestos contra las sanciones y medidas administrativas corresponden ser conocidos por el TASTEM, conforme a las atribuciones establecidas en el Reglamento de los Órganos Resolutivos.

⁴ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO OSINERGMIN N° 057-2019-OS/CD – ANEXO 2**

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Rango de Multas
1	<p><i>Cuando la concesionaria no cumpla con:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - El acuerdo celebrado con el usuario durante la tramitación del procedimiento. - Las medidas administrativas dispuestas a favor del usuario, en las resoluciones emitidas por la concesionaria o la JARU. - Los precedentes de observancia obligatoria aprobados por la JARU. 	<p><i>Numeral 39.1 del artículo 39° y artículo 40° de la Directiva "Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural", aprobada por Resolución N° 269-2014-OS-CD, o la norma que la modifique, sustituya o complemente.</i></p>	<p><i>Empresas Eléctricas Tipo 4: De 2 a 1000 UIT</i></p>

⁵ **TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES GENERALES Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES, APROBADA POR RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO OSINERGMIN N° 028-2003-OS/CD**

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Rango de Multas
4	<p><i>No proporcionar a OSINERG o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones de OSINERG</i></p>	<p><i>Art. 5° de la Ley N° 27332; Art. 20° del Reglamento de Fiscalización de Actividades Energéticas por Terceros - Decreto Supremo N° 029-97-EM</i></p>	<p><i>Procedimiento de Reclamos: De 1 a 20 UIT</i></p>

RESOLUCIÓN N° 233-2022-OS/TASTEM-S1

- Considera que la inmediatez con la que fue subsanada la conducta demuestra que la imposición de una sanción en este caso desnaturalizaría el uso de la potestad sancionadora.
- Pese a que se reconoce que se cumplió con lo ordenado por la JARU se le deniega la aplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria indebidamente porque se trataría de una obligación sujeta a plazo y, por ello, estaría categorizada como una conducta “*insubsanable*”.
- Según el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la subsanación voluntaria es una eximente de responsabilidad siempre y cuando este acto se realice con anterioridad a la notificación de cargos. La normativa no hace distinción entre tipos de infracciones –subsancionables o no subsancionables- sino, estipula que todas pueden ser pasibles de subsanación voluntaria.
- Lo señalado en la resolución apelada no se condice con lo establecido en el “*Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin*” (en adelante, Reglamento de Fiscalización y Sanción), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, el cual ha eliminado la lista taxativa de conductas que no son subsancionables, lo que evidencia que no aplicar la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria bajo el único argumento referido a que se trata de una conducta “*no subsancionable*” resultaría completamente ilegal, al ir en contra de lo establecido en el TUO de la LPAG.
- El hecho de que la obligación se encuentre sujeta a un plazo no puede convertir la acción en insubsancionable. Resulta inaudito aceptar aquello, máxime cuando el exceso en el plazo de cumplimiento fue mínimo.
- La existencia de un régimen de responsabilidad objetiva no puede ser una excusa del regulador para negarse a cumplir su función en el marco de un procedimiento administrativo sancionador: cumplir las garantías mínimas que el TUO de la LPAG estipula, así como evaluar todos los hechos del caso a la luz del Principio de Verdad Material. Mucho menos puede ampararse un argumento conforme al cual, en aplicación del régimen de responsabilidad objetiva, se sancione por sancionar, dándole la espalda a principios como el de Razonabilidad.
- El Principio de Verdad Material juega un rol importante en el presente caso, dado que la presunta afectación al usuario no ha sido acreditada ni desarrollada en la resolución impugnada y, pese a ello, se le pretende denegar la eximente de responsabilidad, evidenciándose un actuar arbitrario e inmotivado, pasible de nulidad por vicios a los principios que rigen el procedimiento administrativo.
- Descartando cualquier presunta afectación, la categoría creada sobre conductas subsancionables o no representa una restricción ilegal a lo dispuesto en el TUO de la LPAG. Así se ha precisado en la Casación N° 22581-2017-LIMA, que señala que la restricción de la aplicación de esta eximente de responsabilidad significa incluir un supuesto en la norma que no está contemplado en ella.

- Ello va precisamente en la línea de lo estipulado en el Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual reconoce que ninguna de las garantías mínimas ahí establecidas puede ser mermadas por normativa especial.

b) En lo que se refiere a la segunda infracción materia de sanción, alegó que:

- Mediante al Informe de Instrucción N° 4856-2021-OS-OR/LIMA SUR, el cual fue remitido con el inicio del procedimiento administrativo sancionador, ya se había reconocido que la infracción referida a “no informar” había sido subsanada.
- Sin embargo, con la ampliación de la imputación se contraviene el criterio inicial. En una afectación a la seguridad jurídica y la buena fe procedimental, se señaló que no se podría considerar satisfecha la medida de informar del cumplimiento, cuando este Organismo advirtió que no se cumplió en forma efectiva con lo que se dispuso a través de la Resolución N° 242-2021-OS/JARU-SC.
- El cambio de criterio no ha sido sustentado, vulnerando a todas luces el debido procedimiento y la seguridad jurídica que el TUO de la LPAG y la normativa sectorial le reconoce como garantías, circunstancia que se ha mantenido con la resolución impugnada.
- Reitera los argumentos expuestos en el literal a) precedente, respecto a la aplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria; por lo que también debe archiversse este extremo de la imputación.
- De otro lado, de proseguirse ilegalmente con la sanción en este extremo, solicita se proceda a aplicar lo dispuesto por el Principio de Concurso de Infracciones establecido en el numeral 6 del artículo 248° del TUO de la LPAG.
- Así, en la medida que para sancionarla por el incumplimiento del artículo 3° de la Resolución N° 242-2021-OS/JARU-SC se usan las acciones de lo ordenado por el artículo 2° de la misma resolución e independientemente de que existan dos conductas tipificadas separadamente, corresponderá aplicar el precitado principio, pues lo que importa para el análisis sobre su aplicación es la relación de los hechos que configuran dichas infracciones.
- Entonces, de determinarse responsabilidad administrativa respecto al incumplimiento de los artículos 2° y 3° de la Resolución N° 242-2021-OS/JARU-SC y aceptar que el incumplimiento del artículo 2° conlleva necesariamente al incumplimiento en el plazo de informar sobre dichas acciones a Osinergmin, como se ha señalado en la resolución impugnada, se deberá evaluar el cálculo de la sanción solo sobre una de ambas infracciones en función de lo dispuesto por el TUO de la LPAG y la regla del concurso de infracciones; en concreto, en aplicación de lo que la doctrina denomina concurso medial.
- En el presente caso, se encuentra frente a un concurso medial, es decir, frente a un caso en el cual los hechos imputados se encuentran conectados en relación de causa-efecto.
- De esta forma, establecida la relación causa-efecto entre los hechos imputados, corresponderá que la sanción aplicable sea una sola que absorba a todo el hecho infractor, quedando vedado que se impongan tantas sanciones como hechos hay.

RESOLUCIÓN N° 233-2022-OS/TASTEM-S1

- Una lectura atenta del Principio de Concurso de Infracciones regulado en el numeral 6 del artículo 248° del TUO de la LPAG permite reconocer que cuando la ley habla de una misma conducta se refiere no únicamente a un solo hecho (concurso ideal), sino además a aquellos hechos que por su conexión (relación causa-efecto) deben interpretarse como uno solo.
- En ese sentido, una interpretación correcta de la referida norma permite contemplar dos tipos de concursos: i) el concurso ideal de infracciones, que implica que un solo hecho califica como más de una infracción, y ii) el concurso medial de infracciones, entendido como aquel en el cual varios hechos, unidos por una relación causa-efecto, dan lugar a varias infracciones.
- De ahí que, al momento de analizar los casos de concurso medial, la doctrina haga referencia necesariamente al concurso ideal, en la medida que se ha considerado aplicable la misma solución: absorción del ilícito para que se imponga una sola sanción.
- Nótese que, de acuerdo con la doctrina, la infracción de dos o más bienes jurídicos es irrelevante. Es más, precisamente la existencia de un concurso ideal o medial presupone que varios bienes jurídicos se lesionan. Sin embargo, al responder a un solo hecho (concurso ideal) o a varios hechos vinculados por relación causa-efecto o medio-fin (concurso medial), se considera que existe un solo injusto que merece ser sancionado con una sola sanción.

c) Solicita que se le otorgue el uso de la palabra.

3. Por Memorándum N° 277-2022-OS/OR LIMA SUR, recibido el 4 de octubre de 2022, la Oficina Regional Lima Sur remitió los actuados al TASTEM, que luego de haber realizado la evaluación del expediente y de la normativa vigente, ha llegado a las conclusiones que se señalan en los numerales siguientes.

ANÁLISIS DEL TASTEM

4. En lo que se refiere a lo alegado en los literales a) y b) del numeral 2) de la presente resolución, relacionados con la aplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, debe indicarse que mediante el artículo 2° de la Resolución N° 242-2021-OS/JARU-SC, notificada el 25 de enero de 2021, la Sala Colegiada de la JARU ordenó a Luz del Sur que, en un plazo de 5 (cinco) días hábiles siguientes de notificada la citada resolución, eleve, mediante un nuevo número de ingreso en el SIGED de Osinergmin, el expediente completo de reclamo que fue objeto de apelación por parte de la usuaria del suministro N° [REDACTED] conforme a lo dispuesto en el artículo 23° de la Directiva de Reclamos.

Asimismo, mediante el artículo 3° de la Resolución N° 242-2021-OS/JARU-SC, se ordenó a Luz del Sur que informe a Osinergmin el cumplimiento de lo dispuesto en dicha resolución, dentro de

los diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, remitiendo los documentos en los que conste su cumplimiento.

La Resolución N° 242-2021-OS/JARU-SC fue notificada a Luz del Sur con fecha 25 de enero de 2021, por lo que dicha empresa debía cumplir con lo dispuesto en el artículo 2° dentro del plazo de 5 (cinco) días establecido en el numeral 23.1 del artículo 23° de la Directiva de Reclamos, es decir, tenía hasta el 1 de febrero de 2021 para elevar el expediente administrativo. Además, el plazo máximo para el cumplimiento del artículo 3° de la mencionada Resolución N° 242-2021-OS/JARU-SC era el día 8 de febrero de 2021.

Sin embargo, Luz del Sur informó, a través de la Carta DRR.72085.2021 de fecha 25 de febrero de 2021, que había elevado el expediente del reclamo de la usuaria el 24 de febrero de 2021; es decir, excediendo los plazos establecidos en la Resolución N° 242-2021-OS/JARU-SC.

Luz del Sur solicita que se aplique la eximente de responsabilidad referida a la subsanación voluntaria de parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de cargos, establecido en el artículo 257° del TUO de la LPAG, señalando que la normativa vigente no ha previsto la posibilidad de excluir esta eximente categorizando infracciones como insubsanables.

Con relación a la subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, es pertinente señalar que el literal e) del artículo 16°⁶ del Reglamento de Fiscalización y Sanción, en concordancia con el artículo 257° del TUO de la LPAG, establece que constituye una eximente de responsabilidad administrativa la subsanación voluntaria por parte del Agente Fiscalizado del acto u omisión imputado como constitutivos de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Además, precisa que, para que se configure esta eximente de responsabilidad, se requiere que concurren tres condiciones: i) que la conducta infractora sea pasible de ser subsanada, ii) la voluntariedad de la subsanación y iii) la oportunidad de la subsanación.

En efecto, se debe señalar que, conforme al literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, constituye una condición eximente de la responsabilidad por infracciones la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de

⁶ REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS A CARGO DE OSINERGMIN, APROBADO POR RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 208-2020-OS/CD

"Artículo 16.- Eximentes de responsabilidad administrativa

Constituyen condiciones eximentes de responsabilidad administrativa, las siguientes:

(...)

e. La subsanación voluntaria por parte del Agente Fiscalizado del acto u omisión imputado como constitutivos de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Para que se configure esta eximente de responsabilidad, se requiere que concurren las tres condiciones: i) que la conducta infractora sea pasible de ser subsanada, ii) la voluntariedad de la subsanación y iii) la oportunidad de la subsanación."

RESOLUCIÓN N° 233-2022-OS/TASTEM-S1

infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253° del mencionado TUO.

En el presente caso, conforme se ha expuesto en los párrafos precedentes, se ha sancionado a Luz del Sur por haber incumplido con lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución N° 242-2021-OS/JARU-SC, al haber elevado el recurso de apelación excediendo el plazo de 5 (cinco) días establecidos en la citada resolución.

Cabe precisar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1°⁷ de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, concordante con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la responsabilidad administrativa dentro del marco de los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de Osinergmin es objetiva, tal y como establece el numeral 10) del artículo 248° del TUO de la LPAG.

En tal sentido, la responsabilidad objetiva constituye un criterio previsto en las normas que regulan los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de Osinergmin, siendo que su aplicación resulta de la constatación del hecho y su calificación como infracción en el tipo administrativo sancionable. Dicho criterio viene siendo aplicado por este Tribunal en reiteradas resoluciones, entre ellas, las Resoluciones N° 035-2019-OS/TASTEM-S1, N° 50-2021-OS/TASTEM-S1 y N° 89-2021-OS/TASTEM-S1.

En esta línea, respecto a lo argumentado por la concesionaria con relación a que las conductas infractoras fueron subsanadas antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, cabe precisar que las infracciones imputadas a Luz del Sur, consistentes en haber incumplido con elevar el expediente completo de reclamo que fue objeto de apelación por parte de la usuaria del suministro N° [REDACTED] dentro del plazo de cinco días hábiles e incumplido con informar a Osinergmin sobre dicha medida dentro del plazo de diez hábiles, generó una afectación o perjuicio a la usuaria, quien no vio satisfecha oportunamente su pretensión de que la segunda instancia administrativa emitiera un pronunciamiento sobre la resolución que consideraba que le causaba agravio al resolver su reclamo.

De otro lado, en lo que concierne a la Casación N° 22581 – 2017 LIMA, lo resuelto en dicho expediente se encuentra relacionado a una materia distinta a la del caso de autos (supervisión específica), pues el pronunciamiento se refiere a la aplicación del entonces atenuante de la

⁷ LEY COMPLEMENTARIA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE OSINERGMIN – LEY N° 27699

“Artículo 1°.- Facultad de tipificación Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable. Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, el Consejo Directivo del OSINERG se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, así como a graduar las sanciones, para lo cual tomará en cuenta los principios de la facultad sancionadora contenidos en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del OSINERG, aprobada por el Consejo Directivo; la cual podrá contemplar, entre otras, penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimientos y paralización de obras. El Consejo Directivo del OSINERG establecerá el procedimiento de comiso, así como el destino, donación o destrucción de los bienes comisados.

RESOLUCIÓN N° 233-2022-OS/TASTEM-S1

responsabilidad por infracciones por subsanación voluntaria en la realización de supervisiones muestrales.

En atención a ello, en el presente caso, no resulta aplicable la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento sancionador, conclusión que se alinea con el Principio de Legalidad, al haberse verificado que la conducta imputada no es pasible de subsanación; por lo que debe desestimarse lo alegado por la concesionaria en estos extremos.

5. Sobre lo alegado en el literal b) del numeral 2) de la presente resolución, en lo que se refiere a una presunta vulneración al Principio de Concurso de Infracciones, cabe precisar que el procedimiento administrativo sancionador se rige, entre otros, por dicho principio, regulado por el numeral 6 del artículo 248° del TUO de la LPAG⁸, según el cual, cuando una misma conducta califique como más de una infracción, se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad.

A fin de determinar la procedencia de la aplicación del concurso de infracciones, corresponde analizar si las infracciones materia de sanción se sustentan en una misma conducta infractora. Para tal efecto, a continuación, se presenta un cuadro resumen de las infracciones determinadas:

Obligación incumplida	Acción	Infracción	Sujeto activo	Sujeto pasivo
<p>Directiva Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural</p> <p>Artículo 39.- CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIONES Y ACTAS</p> <p>39.1 La empresa distribuidora debe informar del estricto y oportuno cumplimiento, debidamente sustentado de: (...) b) Las medidas administrativas dispuestas por la JARU en las resoluciones emitidas en los procedimientos de reclamo, queja o medida cautelar.</p> <p>Artículo 40.- SANCIONES</p> <p>El incumplimiento por parte de las empresas distribuidoras a la normativa relacionada a los procedimientos de reclamo, queja y medidas cautelares constituye</p>	<p>- Se verificó que en el caso del ítem 1, la concesionaria no cumplió con elevar el expediente completo de reclamo que fue objeto de apelación por parte de la usuaria del suministro N° [REDACTED] dentro del plazo otorgado.</p>	<p>Rubro 1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones en los Procedimientos de Reclamos y de Solución de Controversias, contenida en el Anexo N° 2 de la Resolución N° 057-2019-OS/CD</p>	<p>Luz del Sur</p>	<p>La sociedad</p>

⁸ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL - DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS.

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

6. Concurso de Infracciones. - Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.

(...)”

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 1

RESOLUCIÓN N° 233-2022-OS/TASTEM-S1

<p>infracción administrativa sancionable conforme a la Escala de Multas vigente, aprobada por el Consejo Directivo.</p>				
<p>Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM Artículo 87.- Sanciones a la Presentación de Información Falsa. <i>Quien a sabiendas proporcione a un ORGANISMO DE OSINERG, información falsa u oculte, destruya o altere información o cualquier libro, registro o documento que haya sido requerido por el ORGANISMO DE OSINERG, o sea relevante para efectos de la decisión que se adopte, o sin justificación incumpla los requerimientos de información que se le haga, o se niegue a comparecer, o mediante violencia o amenaza, impida o entorpezca el ejercicio de las funciones del ORGANISMO DE OSINERG, será sancionado por éste con multa no menor de una UIT ni mayor de 100 UITs, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda. La multa se duplicará sucesiva e ilimitadamente en caso de reincidencia.</i></p> <p>Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, aprobado por Ley 27332 Artículo 5.- <i>Quien a sabiendas proporcione a una Comisión, a una Oficina o a una Sala del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual información falsa u oculte, destruya o altere información o cualquier libro, registro o documento que haya sido requerido por la Comisión, Oficina o Sala del Tribunal, o sea relevante para efectos de la decisión que se adopte, o sin justificación incumpla los requerimientos de información que se le haga o se niegue a comparecer o mediante violencia o amenaza impida o entorpezca el ejercicio de las funciones de la</i></p>	<p>Se verificó que en el caso del ítem 2, la concesionaria no cumplió con la obligación de informar a Osinergmin sobre el efectivo cumplimiento de la medida administrativa ordenada por la JARU, dentro del plazo otorgado.</p>	<p>Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, contenido en la Resolución N° 028-2003-OS/CD</p>	<p>Luz del Sur</p>	<p>La sociedad</p>

<i>Comisión, Oficina o Sala del Tribunal, será sancionado por ésta con multa no menor de una UIT ni mayor de 50 (cincuenta) UIT, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda. La multa se duplicará sucesivamente en caso de reincidencia.</i>				
--	--	--	--	--

En el caso materia de análisis, se aprecia que, para dar estricto cumplimiento a la Resolución N° 242-2021-OS/JARU-SC, Luz del Sur debía desplegar dos conductas distintas entre sí, siendo incluso que, en la forma que fueron dispuestas las obligaciones, se tratarían de mandatos preclusivos entre sí.

En primer lugar, debía elevar, mediante un nuevo número de ingreso en el SIGED de Osinergmin, el expediente completo de reclamo que fue objeto de apelación por parte de la usuaria del suministro N° [REDACTED] en un plazo de cinco días hábiles siguientes de notificada la Resolución N° 242-2021-OS/JARU-SC (primera conducta que debía observar) y, en segundo lugar, debía informar documentadamente a Osinergmin el efectivo cumplimiento o ejecución de la medida anteriormente expuesta en el plazo dispuesto en la Resolución N° 242-2021-OS/JARU-SC (segunda conducta que debía observar).

El antes citado criterio ha sido ampliamente desarrollado por este Tribunal Administrativo, entre otras, en las Resoluciones N° 11-2021-OS/TASTEM-S1 y N° 037-2021-OS/TASTEM-S1.

De esta forma, en opinión de este Órgano Colegiado, ha quedado acreditado que no nos encontramos ante una única conducta que califica como más de una infracción, sino ante dos conductas distintas y diferenciadas que se materializaron en distintos tiempos y que aparejan incumplimientos a obligaciones de distinta naturaleza. En tal sentido, queda descartado que se trate de una conducta que sirve de medio para la realización de una segunda, es decir, no se aprecia la relación causa-efecto entre un único hecho y 2 (dos) consecuencias; por lo que no se habría producido un concurso de infracciones, como alega la concesionaria. En consecuencia, no corresponde la aplicación del Principio de Concurso de Infracciones.

De otro lado, con relación a que mediante al Informe de Instrucción N° 4856-2021-OS-OR/LIMA SUR, el cual fue remitido con el inicio del procedimiento administrativo sancionador, ya se había reconocido que la infracción referida a “no informar” había sido subsanada; pero con la ampliación de la imputación se contraviene el criterio inicial, debe señalarse que de la revisión del expediente se aprecia que mediante Oficio N° 2643-2022-OS/OR LIMA SUR, notificado el 9 de junio de 2022, la primera instancia comunicó a Luz del Sur que de la revisión de los actuados se detectó que no se hizo una correcta imputación de todos los hechos detectados en la verificación del cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N° 242-2021-OS/JARU-SC; motivo por el cual realizó la ampliación de la imputación inicial y se imputó el incumplimiento del artículo 3° de la mencionada resolución.

Por lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar lo alegado por la concesionaria en este extremo.

6. Respecto a la solicitud de uso de la palabra mencionada en el literal c) del numeral 2), corresponde indicar que de la revisión de la documentación que obra en el expediente, se advierte que existen suficientes elementos de juicio para que esta Sala emita pronunciamiento sobre la materia controvertida que ha sido puesta en su conocimiento, habiéndose evaluado los argumentos de la recurrente expresados en su recurso de apelación.

En consecuencia, los Vocales que integran este Órgano Colegiado consideran que no es necesario acceder a la solicitud de informe oral formulada por Luz del Sur a fin de resolver su recurso de apelación.

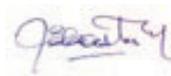
De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Luz del Sur S.A.A. contra la Resolución de Oficinas Regionales de Osinergmin N° 2000-2022-OS/OR LIMA SUR del 22 de agosto de 2022 y **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Iván Eduardo Castro Morales y Luis Eduardo Ramírez Patrón.



Firmado Digitalmente
por: CASTRO
MORALES Ivan Eduardo
FAU 20376082114 hard
Fecha: 16/11/2022
10:47:57

PRESIDENTE